



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 145/19

Sucre, 23... de mayo de 2019

## LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, con registro hoja de ruta N° CM – 717, el 22 de marzo de la presente gestión, ingresa al Concejo Municipal de Sucre, la nota de fecha 21 de marzo de 2019 y antecedentes, remitida por el Sr. Donato Polo Romero, Autoridad Ejecutivo de Oropeza Primera y otros, dirigida a la Presidenta del H. Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, solicitando de manera urgente la abrogación total de la Ley 086/16, Ley de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública del Municipio de Sucre y al amparo del art. 22 I. inc. b), de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, presentan el nuevo proyecto de Ley de Expropiación del Municipio de Sucre, solicitando la consideración y aprobación sea de manera urgente.

Que, por Resolución Autonómica Municipal N° 099/19, el 28 de marzo de 2019, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, Resuelve en su art. 1, Autorizar la constitución de la Comisión Mixta entre la Comisión Autonómica y Legislativa Municipal y el Órgano Ejecutivo, debiendo delegar la MAE a servidores públicos de la (Dirección Jurídica, Secretaria de Ordenamiento Territorial y las Sub Alcaldías 6, 7 y 8), con la finalidad de realizar el análisis, consideración y tratamiento de la abrogación de la Ley Autonómica Municipal N° 086/16 y el nuevo Proyecto de Ley de Expropiación.

Que, es importante el estudio de la expropiación por necesidad o utilidad pública, ya que constituye una de las potestades que utiliza el Estado para el cumplimiento de sus fines, misma que está regulada en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y en otras leyes sobre la materia, lo que permite su efectiva aplicación, previo el cumplimiento de formalidades legales.

Que, según el cronograma de trabajo elaborado por la Comisión Mixta se han llevado las sesiones de comisión mixta, reuniones de coordinación técnica, para su respectivo análisis y tratamiento de la Abrogación de la Ley 086/16 y el nuevo Proyecto de Ley de Expropiación presentado como iniciativa legislativa ciudadana por las autoridades por la provincia Oropeza.

Que, en Sesión Plenaria de 15 de septiembre de 2016, cumpliendo los procedimientos legislativos, el Pleno de Concejo Municipal, ha determinado aprobar y sancionar la Ley Autonómica Municipal N° 086/16, "Ley de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre", promulgada el 19 de septiembre de 2016, por el Alcalde del Municipal de Sucre.

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 086/16, "Ley de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal e Sucre", una vez entrado en plena vigencia, se puedo evidenciar que tiene contradicciones, y vacíos que no permiten su





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

aplicación, aspectos por que el ejecutivo municipal hasta la fecha no pudo concluir los procesos de expropiación, en el área rural principalmente.

Que, el art. 57 de la Constitución Política del Estado, dispone: que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa... Por su parte el art. 302.I.22 de la misma Norma Constitucional, dispone, son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción: La expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, el art. 394 de la Constitución Política del Estado dispone:

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su art. 16 núm. 35, Dispone que es atribución del Concejo Municipal: autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

Por su parte el art. 26 núm. 29 de la disposición citada, dispone que es la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene entre otras las siguientes atribuciones: Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Que, la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificado por la Ley N° 3545, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, en su art. 3 dispone: "(Garantías Constitucionales). I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria en favor de personas naturales o jurídicas... II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. III. Tierras Comunitarias de Origen, otorgadas en favor de pueblos y comunidades indígenas originarias la propiedad colectiva... IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria...".





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que el art. 41 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificado por la Ley N° 3545, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, establece la clasificación y extensiones de la Propiedad Agraria:

"I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
2. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
3. La Mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
4. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
6. Las Propiedades Comunitarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

Que el art. 48 la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificado por la Ley N° 3545, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, respecto a la indivisibilidad dispone: "...La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resuelto por proceso de saneamiento".

Que, el art. 33 de la Ley N° 3545 Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria establece: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de **utilidad pública calificada por Ley** o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado".

Que, el art. 59 de la Ley N° 1715 de Servicio Nacional de Reforma Agraria, dispone las causas de utilidad pública en:

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra;
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. **La realización de obras de interés público.**

III. "...El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del párrafo I. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria”.

Que, el art. 60 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificado por el art. 35 de la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, dispone:

- I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.
- II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado se equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar se tomará en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.
- III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el párrafo anterior.

Que, el art. 61 num. II de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria dispone: “La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.

Que, el art. 63 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, respecto al régimen hipotecario, dispone:

- I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.
- II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.
- III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.
- IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fundos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

Que, la DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA (Control Social), establece que: Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y de productores, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, en los procesos de



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

saneamiento, reversión, **expropiación**, dotación y adjudicación establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la 3545; al efecto los representantes de esas organizaciones sociales y de productores están facultados para firmar formularios, hacer sentar las observaciones que consideren necesarias en cualquier fase de su sustanciación y obtener copia de los mismos. La no participación de estos representantes no suspende ni anula la ejecución de ningún acto. El Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales mediante sus órganos competentes podrán intervenir en dichos procesos en el marco de sus atribuciones, así mismo cualquier persona podrá solicitar información de los procesos señalados.

Que, el **DECRETO SUPREMO N° 29215 DE 2 DE AGOSTO DE 2007 REGLAMENTO DE LA LEY N° 1715 MODIFICADO POR LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA**, dispone en su parte pertinente:

**ARTÍCULO 4°.- (FINALIDADES).** El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades:  
c) Efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, **expropiación** y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.

### **ARTICULO 16°.- (EXENCION DE VALORES Y ARANCELES).**

I. Las inscripciones de tierras a favor del Estado, así como las cancelaciones de registros, subregistros, cargas, hipotecas, gravámenes, anotaciones preventivas y otras emergentes de la ejecución de los procedimientos de saneamiento, de reversión o de **expropiación**, quedan expresamente exentas del pago de valores y aranceles ante el Registro de Derechos Reales así como no estar sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles ante las Municipalidades, por ser resultado de un proceso de regularización del derecho de propiedad agraria o retorno a dominio del Estado.

Todas las propiedades que sean registradas o canceladas en el Registro de Derechos Reales por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como efecto del saneamiento, quedan exentas del pago de valores y aranceles.

### **ARTICULO 208°.- (EXPROPIACION POR OBRAS DE INTERES PUBLICO).**

Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento. **Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento.**

La expropiación parcial por la realización de obras de interés público, no dará lugar a la compensación de tierras agrarias descrita en la Sección III del presente Capítulo.

Que, el Instituto Nacional de Reforma Agraria por Informe A.L. N° 029/2016 de 25 de abril de 2016, en conclusiones y recomendaciones señala:

"...en los proyectos de sistemas de riego y micro riego, ya sea canal abierto o canal cerrado, como así en los proyectos de riego y micro riego con la implementación de tanques de almacenamiento de aguas, habida cuenta que se trata de proyectos a ejecutarse en predios rurales ya titulados, la figura legal de adquirir el derecho propietario por el Municipio es la siguiente:

- En caso de afectar un predio (pequeña propiedad) en su totalidad, la figura legal para adquirir el derecho propietario es la transferencia del predio bajo cualquier título,





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

pero en su totalidad, debiendo realizar para dicho efecto la transferencia en el Instituto Nacional de Reforma Agraria y posterior registro en Derechos Reales de Chuquisaca.

- En caso de ser afectada una parte del predio (pequeña propiedad), al tener estas el carácter de indivisibilidad, la única forma de poder adquirir el derecho propietario de una parte de ese predio, es la **EXPROPIACIÓN** por causas de utilidad pública, al realizar por las autoridades u órganos interesados y bajo su procedimiento.

Que, también es pertinente señalar que los pueblos y comunidades indígena originario campesino es un sector protegido de manera reforzada por la Constitución Política del Estado y el Bloque de constitucionalidad en ese marco la Norma Suprema ha establecido:

Art. 1. C.P.E.: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Art. 2. C.P.E.: Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, **se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.**

**Que, los derechos específicos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano en la Constitución Política, Art. 30.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha precisado el contenido del Derecho a la Propiedad, así la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0998/2012 de fecha 05 de septiembre de 2012 ha establecido que: *"A partir de estas disposiciones que forman parte del*





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

bloque de constitucionalidad boliviano de acuerdo al art. 410.I de la Constitución, para efectos de una coherente argumentación jurídica, deben establecerse **los elementos constitutivos del contenido esencial del derecho de propiedad**, en ese sentido, este derecho fundamental, cuya génesis se encuentra no solamente en el texto constitucional sino también en el bloque de convencionalidad, en su núcleo duro se identifican tres elementos esenciales: a) El derecho de uso; b) El derecho de goce; y, c) El derecho de disfrute. Asimismo, estos tres elementos tienen un sustento axiológico que refuerza dicho contenido esencial, basado en los valores libertad, igualdad, solidaridad y justicia. Por su parte, es imperante además precisar que **este núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad, genera a su vez obligaciones negativas tanto para el Estado como para particulares que se traducen en las siguientes: 1) Prohibición de privación arbitraria de propiedad; y, 2) Prohibición de limitación arbitraria de propiedad.**"

Que, la Jurisprudencia Constitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 1431/2010-R de fecha 27 de septiembre de 2010, ha indicado lo siguiente: "la SC 0060/2005 de 12 de septiembre, señaló: "Conforme a la doctrina del derecho constitucional, las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales pueden ser intrínsecas o extrínsecas; las primeras son aquellas derivadas del propio contenido o naturaleza jurídica del derecho fundamental o de su función social; mientras que las limitaciones extrínsecas, son las derivadas de la coexistencia con otros derechos, las impuestas por exigencias del bien general, el derecho ajeno, la moral social, el orden público y el bien común. Los límites intrínsecos son inherentes al ente titular de los derechos y son dados por la misma condición del sujeto, pues el hombre al ser limitado debe hacer un uso proporcional de su derecho, no pudiendo ejercerlo más allá de su expresa finalidad, lo cual no sería ya usar el derecho, sino abusar de él; mientras que los límites extrínsecos son los impuestos por el Estado o reconocidos por éste, y que conforme se establece desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, son **impuestos mediante una Ley como regulante de los derechos.** Empero, **si bien es cierto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, no es menos cierto que la aplicación de las limitaciones a dicho ejercicio tampoco pueden ser absolutos o arbitrarios, al contrario tienen sus propios límites en los valores supremos y principios fundamentales inherentes a todo Estado Democrático Constitucional, de manera que se traten de limitaciones y no de verdaderas supresiones; por ello, en lo que respecta a las limitaciones extrínsecas se aplica el principio de la reserva legal.**"

Que, el tratadista Dromi señala: "Atemperan lo absoluto la **restricción administrativa** y el secuestro; tiene por fin el **desmembramiento**, la **servidumbre administrativa**, la expropiación de uso y la requisición de uso; tiene por objeto la **extinción de la propiedad**, la **expropiación**, el decomiso, la confiscación y la requisición de propiedad." (DROMI. Roberto. "DERECHO ADMINISTRATIVO T-II". Pág. 196.).

Que, sobre el instituto de la Expropiación la doctrina mayoritaria ha coincidido que la misma es el acto por el que el Estado priva a una persona del Derecho de Propiedad sobre un bien, cuando así lo requiera la utilidad pública, previa indemnización justa.

Que, la Jurisprudencia Constitucional por medio de la Sentencia Constitucional N° 1960/2010-R de fecha 25 de octubre de 2010, ha manifestado que: "(...) la expropiación es un **instituto o procedimiento de derecho público** mediante el cual el Estado, por **razones de necesidad y utilidad pública** o cuando la propiedad no cumple una función social, priva coactivamente a un particular de la titularidad de un bien obligándolo a transferir del dominio privado al dominio público la propiedad sobre el bien, **previo cumplimiento de un procedimiento específico y el consiguiente pago de una indemnización.**"



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado mediante Auto Supremo N° 451/2013 de fecha 30 de agosto de 2013. Sala Civil, refiriéndose al mismo instituto ha expresado lo siguiente: “En ese entendido diremos que **la expropiación es el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización a los derechos patrimoniales del particular.** Teniendo como efectos la transferencia del derecho de propiedad del expropiado al expropiante, y nacimiento del derecho a la indemnización a favor del expropiado.”

Que, las **Servidumbres Administrativas**: *“Existen cuando la propiedad sobre las cosas inmuebles se ve disminuida al constituirse sobre ella una carga jurídica en favor de la sociedad, representada por la Administración, titular de una cosa pública también inmueble, integrante del patrimonio administrativo, esto es, que la disminución le viene impuesta por disposiciones administrativas sin que haya acaecido un hecho jurídico que motive esas condiciones.”* (GARCINI GUERRA. Héctor. “DERECHO ADMINISTRATIVO”. Pág. 184)

Que, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado en el referido Auto Supremo N° 451/2013 de fecha 30 de agosto de 2013. Sala Civil, ha indicado lo siguiente: *“Siguiendo lo postulado por Rafael Bielsa en la misma obra ya indicada, tenemos que **la servidumbre administrativa es análoga en su estructura a la servidumbre del derecho privado, o sea, la regulada por el Derecho Civil, además indica que ambas si bien son análogas pero no son idénticas, porque nos dice: “...las servidumbres administrativas tienen caracteres propios y diferenciales que derivan necesariamente de su naturaleza de institución de derecho público, pues el régimen jurídico de ella está sujeto al de la cosa pública.”** Por ende varían en razón del sujeto y del fin de su Constitución. Por dicho motivo **la servidumbre administrativa es un derecho real público, que integra la dominialidad pública, constituido a favor de una entidad pública, sobre inmueble ajeno para que sirva al uso público.**”*

Que, las restricciones administrativas existen y se establecen a fin de compatibilizar el derecho de propiedad de los particulares con exigencias impuestas por el interés público, de manera que su objeto es el de evitar que el accionar de la administración pública, en procura del logro de ese interés general, pueda llegar a verse obstaculizado o perturbado por un ejercicio absoluto del derecho de propiedad que los particulares tienen sobre bienes que les pertenecen.

Que, según la doctrina expresa que: *“las restricciones administrativas pueden consistir tanto en una obligación de no hacer, como en una obligación de dejar hacer, impuesta al propietario particular, tal como ocurre cuando éste debe abstenerse de efectuar ciertas construcciones, o cuando debe admitir que en su inmueble se coloque una placa con el nombre de la calle, o que indique el sentido del tránsito.”* (COMADIRA. Julio Rodolfo. “CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”. Pág. 36.)

Que, la **consulta previa** cuando referimos que, una de las características del Municipio de Sucre es la de estar conformado por Distritos Rurales, naturalmente que ello genera obligaciones para el Gobierno Autónomo de Sucre, en el ejercicio de sus competencias y actuaciones, concretamente obligaciones de respeto y garantía de los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos que se encuentran asentados en su jurisdicción, conforme lo señalan los estándares Internacionales sobre Derechos Humanos y la propia Constitución Política del Estado.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2003/2010-R de fecha 25 de octubre de 2010, que ha sido categórica al referir: *"Ahora bien, a la luz de las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, que -como se tiene señalado- forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art. 410 de la CPE, se puede concluir que **la consulta previa es un deber del Estado, tanto en el nivel central, como en las entidades territoriales autónomas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.***

Que, la consulta debe ser realizada de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias en los siguientes casos: **a. Antes de adoptar o aplicar leyes o medidas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas** (arts. 6.1. del Convenio 169, 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 30.15 CPE); **b. Antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos** (art. 32.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); **c. Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan pueblos indígenas** (arts. 15.2 del Convenio 169, 32.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 30.15 y 403 de la CPE); y, **d. Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares** (art. 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Que, La consulta referida debe ser desarrollada con la finalidad de lograr un acuerdo con los pueblos o su consentimiento libre, previo e informado. Ahora bien, cabe aclarar que este consentimiento se constituye en una finalidad de la consulta, pero no un derecho en sí mismo, salvo en las dos situaciones previstas tanto en el Convenio 169 como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: **1. Traslados de las tierras que ocupan y su reubicación** (arts. 16.2 del Convenio 169 y 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); y, **2. Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas** (art. 29 de la Declaración).

Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido en su jurisprudencia, implica a su vez el cumplimiento de lo establecido por Tratado y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos y particularmente sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y lo que los propios Tribunales Internacionales de Protección de Derechos Humanos han establecido sobre la materia; en el caso del Continente Americano los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del denominado "Bloque de Constitucionalidad" por tanto deben ser cumplidos por todos órganos del Estado incluido el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en ese sentido se puede citar la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador de fecha 27 de junio de 2012, donde ha establecido lo siguiente: **"177. La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad**





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

**tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.**

Que, asimismo se tiene conocimiento de que, muchos de los Proyectos y Obras que estaban proyectadas a ejecutarse en los Distritos Rurales del Municipio de Sucre han sufrido una serie de obstáculos y muchos de ellos se deben a que ha faltado la comunicación entre las partes antes de que los mismos Proyectos hayan estado en etapa de planificación inclusive, por ello resulta pertinente lo manifestado por el Relatos Especial de las Naciones Unidas, sobre el tema de la Consulta sugieren que: **“se hace más hincapié en que las consultas sean negociaciones en procura de acuerdos mutuamente aceptables y se celebren antes de la adopción de las decisiones sobre las medidas propuestas, y no consultas con el carácter de mecanismos para proporcionar a los pueblos indígenas información sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de decisiones.”** (ONU - Consejo de Derechos Humanos - Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 46), lo cual ha sido tomado en cuenta y propuesto en las observaciones realizadas.

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 001/2011 en su artículo 6º, establece que a partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de “Ley Municipal Autonómica”, “Ordenanza Autonómica Municipal “ y “ Resolución Autonómica Municipal”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal y otras normativas legales vigentes, se emite la siguiente Ley:

### **POR TANTO:**

En Sesión Plenaria de 15 de mayo de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 001/2019, emitido por la Comisión Mixta, adjuntando el Proyecto Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad del Municipio de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autonómica No. 145/2019, LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

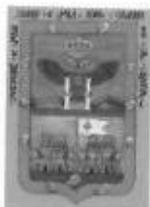
### **DECRETA**

### **LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 145/19**

Sucre, ~~23~~ de mayo de 2019

### **LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

---

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

## CAPITULO I

### EXPROPIACIÓN

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- (Objeto).** La presente Ley tiene por objeto:

1. Regular el marco normativo de la expropiación de bienes inmuebles en el municipio de Sucre, por causa de necesidad y utilidad pública.
2. Establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

**Artículo 2.- (Finalidad).** La presente Ley Municipal tiene como finalidad, garantizar el desarrollo y bienestar de la comunidad a través de un marco jurídico procedimental para la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, las limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad.

**Artículo 3.- (Marco Legal).** La presente Ley Municipal Autonómica, tiene como marco legal:

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- b) Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"
- c) Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- d) Ley N° 1715 Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.
- e) Decreto Supremo N° 29215 Decreto reglamentario de la Ley N° 1715 y N° 3545.
- f) Código Civil
- g) La legislación y normativa legal vigente que regule la materia.

**Artículo 4.- (Ámbito de aplicación).** La presente Ley Municipal Autonómica tiene como ámbito de aplicación la jurisdicción del Municipio de Sucre, siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, sea cual fuera su naturaleza y características conforme a ley.

**Artículo 5.- (Principios).** La presente Ley Municipal Autonómica tiene los siguientes principios:

**a) Autonomía:** Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, su ejercicio está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos.

**b) Bienestar Común:** Satisfacer las necesidades colectivas para el vivir bien, a través del proceso de expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, limitaciones y servidumbre administrativa.

**c) Participación:** Garantizar la participación en los procesos de expropiación, limitaciones administrativas y servidumbre de la propiedad, a la sociedad civil organizada, naciones y





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley Municipal Autonómica.

**d) Respeto a la Propiedad Privada:** Se respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada tanto individual como colectiva conforme a la Constitución Política del Estado y las Leyes.

**e) Proporcionalidad:** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y su administración actuarán con sometimiento pleno a los fines establecidos por la presente Ley, y utilizará los medios idóneos, necesarios y proporcionales para su cumplimiento.

**Artículo 6.- (Definiciones).** Para efectos de aplicación de la presente Ley Municipal Autónoma se entiende por:

**a) Expropiación:** La Expropiación es el acto administrativo de Derecho Público, que consiste en la transferencia de un bien inmueble o propiedad privada desde su titular a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en virtud de una necesidad social o utilidad pública, mediante el pago de una indemnización justa.

**b) Necesidad y utilidad pública:** Es el fundamento jurídico constitucional para la satisfacción del bien común y el vivir bien, por razones de orden técnico, jurídico y de interés colectivo.

**c) Propiedad Privada:** Es el poder jurídico que permite usar, gozar, disfrutar y disponer un bien.

**d) Causas de necesidad y utilidad pública:** Son los casos establecidos por la presente Ley Municipal Autónoma y otras normas vigentes aplicables al ámbito municipal que constituyen los motivos por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre ejecuta un proceso expropiatorio.

**e) Declaratoria de necesidad y utilidad pública:** Es el acto legislativo municipal que tiene por objeto dar inicio al procedimiento de expropiación por necesidad y utilidad pública, aprobado mediante Ley Municipal.

**f) Indemnización o justiprecio:** La indemnización o justiprecio es la compensación económica que se reconoce al expropiado, tiene carácter integral porque está destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial del titular y cuyo monto es el que será acordado entre partes o en su caso, establecido mediante avalúo pericial de la Instancia competente llamada por ley.

**g) Avalúo pericial:** Es la definición del monto de la indemnización o justiprecio mediante la intervención de peritos pertenecientes a los Colegios de Profesionales del Municipio (Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros), y la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT), por la disconformidad manifestada por el expropiado con el monto definido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

**h) Precio:** Es el valor monetario de referencia que se debe usar para la determinación del monto de la indemnización o justiprecio a cancelar por el objeto de la expropiación.

**i) Sujetos de la expropiación:** Son todas las personas naturales o jurídicas que participan e intervienen en el proceso de expropiación.

**j) Objeto de la expropiación:** El objeto de la expropiación es todo bien inmueble o propiedad privada, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, para la satisfacción del interés colectivo, pudiendo ser la expropiación total o parcial según la necesidad y utilidad pública.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**k) Limitación Administrativa:** Son limitaciones que se imponen al derecho propietario y que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre por razones de seguridad, higiene, salubridad, moralidad, urbanismo, ornato, estética, cultura, tranquilidad pública y otras de interés público municipal.

**l) Servidumbre Administrativa:** Es un derecho público real constituido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sobre bienes de dominio privado y público, con el objeto de que estos sirvan o estén destinados al uso público.

### SECCIÓN II

#### DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 7.- (Causas de necesidad y utilidad pública).** Son causas de necesidad y utilidad pública:

- a) La ejecución de planes, programas y proyectos municipales para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la norma vigente aplicable.
- b) La construcción, mejoramiento y ampliación de infraestructura pública.
- c) La apertura o conexión de calles, avenidas, pasajes caminos vecinales, caminos comunales, la construcción de puentes, pasarelas, pasos a nivel y desnivel y otros.
- d) La construcción de plazas, parques, rotondas y espacios destinados al esparcimiento colectivo.
- e) La construcción en áreas de: salud, educación, deporte, cultura y otras obras destinadas a prestar servicios de beneficio colectivo.
- f) La conservación, de sitios culturales, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos declarados patrimonio cultural e intangible de categoría internacional, nacional, departamental y municipal.
- g) La conservación de la biodiversidad, manteniendo nuestro ecosistema para el goce y disfrute de los habitantes y de las futuras generaciones.
- h) Otros necesarios para la satisfacción del interés público o institucional.

**Artículo 8.- (Procedimiento para la Declaratoria de necesidad y utilidad pública).** El Órgano Ejecutivo Municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal mediante Decreto Edil, solicitará al Pleno del Concejo Municipal, la declaratoria de necesidad y utilidad pública, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Solicitud de declaratoria de necesidad y utilidad pública respaldada con informe técnico y legal.
- b. Informe técnico del proyecto y georeferenciación.
- c. Acreditación documental de la titularidad del inmueble a expropiar.

**Artículo 9.- (Declaratoria de necesidad y utilidad pública).** El Concejo Municipal es la instancia que declarará la necesidad y utilidad pública mediante Ley Municipal, aprobado por dos 2/3 de votos del total de sus miembros.

**Artículo 10.- (Plazo para la declaratoria de necesidad y utilidad pública).** El Concejo Municipal aprobará, rechazará o devolverá la Ley Municipal Autónoma de declaratoria de necesidad y utilidad pública dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles, computables a partir de la recepción en ventanilla única.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**Artículo 11.- (Notificación y Publicación).** La declaratoria de necesidad y utilidad pública se pondrá en conocimiento del propietario del bien inmueble afectado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

**Artículo 12.- (Pronunciamiento del Expropiado).** I.- El o los notificados con la declaratoria de necesidad y utilidad pública, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles tendrá la opción de manifestarse de forma escrita sobre el acto puesto en su conocimiento.

II. Ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo establecido en el párrafo I, se entenderá como aceptación tácita por parte del expropiado.

III.- La notificación al expropiado(os) con la Ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública, estará a cargo de la unidad solicitante.

### SECCION III BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

**Artículo 13.- (Bien Inmueble o propiedad privada).** I. Es susceptible de expropiación todo bien inmueble o propiedad privada, necesario para la satisfacción del interés colectivo, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública.

II. El bien inmueble o propiedad privada objeto de expropiación debe ser determinado y con dominio privado reconocido.

III. El bien inmueble o propiedad privada a expropiar puede ser total o parcial según la necesidad a ejecutar.

### SECCION IV INDEMNIZACIÓN O JUSTIPRECIO

**Artículo 14.- (Indemnización o justiprecio).** La indemnización o justiprecio, es la compensación económica que se reconoce al expropiado, tiene carácter integral porque está destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial, cuyo monto es el que será acordado entre partes, o en su caso establecido mediante avalúo pericial de conformidad con lo establecido por la presente Ley Municipal Autónoma y su Reglamento.

**Artículo 15.- (Determinación del monto).** I. El monto de la indemnización o justiprecio, será en moneda del curso legal del valor económico acordado entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el titular del bien expropiado.

II. En caso de no haber acuerdo en el valor económico entre partes, se procederá mediante el avalúo pericial, según lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma y su reglamento.

**Artículo 16.- (Presupuesto).** El ejecutivo municipal garantizará el presupuesto mediante documento idóneo otorgado por la unidad competente.

**Artículo 17.- (De la cancelación).** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, deberá cancelar obligatoriamente el monto de la indemnización o justiprecio, previo a la aprobación de la Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública, bajo responsabilidad.

### SECCION V DE LA EXPROPIACIÓN



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**Artículo 18.- (Expropiación).** I.- El Ejecutivo Municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal solicitará al Pleno del Concejo la autorización de la expropiación adjuntando la siguiente documentación:

- a) Solicitud por parte de la MAE de autorización de la expropiación por necesidad y utilidad pública.
- b) Informe técnico y legal del Órgano Ejecutivo municipal.
- c) Ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública.
- d) Documento de acuerdo de partes del monto a indemnizar o avalúo pericial.
- e) Acreditación documental de la titularidad del inmueble a expropiar.
- f) Certificación presupuestaria para cubrir la indemnización.
- g) Proyecto a diseño final en medio digital.
- h) Documento que acredite el pago de indemnización o justo precio.

II. El Concejo Municipal autorizara la expropiación previa declaratoria de necesidad y utilidad pública mediante Ley Municipal Autónoma por dos tercios del total de sus miembros.

### SECCION VI REGISTRÓ EN DERECHOS REALES

**Artículo 19.- (Registro en Derechos Reales).** El Ejecutivo Municipal deberá proceder al registro en Derechos Reales a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre el bien inmueble expropiado, concluyendo de esta forma con el trámite expropiatorio.

**Artículo 20.- (Remisión para fines de fiscalización).** Una vez concluido el proceso de expropiación se remitirán al Concejo Municipal todos los actuados para su respectiva fiscalización.

### CAPITULO II SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

**Artículo 21.- (Naturaleza y Características).** Las servidumbres administrativas como derecho real público serán constituidas formalmente en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y materialmente en beneficio de la comunidad lo cual implica una limitación al ejercicio del derecho propietario sin que este pierda tal condición, estando obligado a respetar la servidumbre conforme a Ley.

**Artículo 22.- (Finalidad).** La servidumbre administrativa tendrá por finalidad, constituir la ejecución de:

1. Sistema de Alcantarillado;
2. Sistema de Riego y Microriego;
3. Sistema de agua potable que puede consistir en: perforación de pozos, tanques de almacenamiento, tendido de tuberías, cámaras de inspección y cámaras de registro, etc.;
4. Sistema de energía eléctrica;
5. Sistema de Telecomunicaciones;
6. De paso;
7. De acueducto; u



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

8. otros de acuerdo a necesidad.

**Artículo 23.- (Constitución y Reparación).** I. La servidumbre administrativa podrá ser constituida mediante los siguientes instrumentos legales:

1. Por Ley Municipal Autonómica, cuyo objeto podrá ser genérica o específica aprobada por el Concejo Municipal de Sucre conforme a su Reglamento;
2. Por Decreto Municipal, que deberá estar en base a la Ley Municipal de constitución de servidumbre;
3. Por Contrato Administrativo, suscrito de forma voluntaria entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el o los titulares del dominio;
4. Por Acto de Liberalidad, expresado por donación o testamento por parte del o los titulares del dominio; u
5. Otros establecidos por Ley.

II. La servidumbre administrativa una vez constituida será repuesta o reparada en proporción a la afectación que sufra el titular del dominio, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

**Artículo 24.- (Inscripción y Registro).** I. Una vez constituida la servidumbre administrativa deberá ser inscrita por el Órgano Ejecutivo Municipal dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles en el Registro correspondiente.

II. Al margen del Registro establecido por Ley, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá crear y llevar un registro propio de todas las servidumbres administrativas constituidas en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de clasificación e inventario.

III. Concluido el procedimiento de constitución de servidumbre administrativa, se remitirán al Concejo Municipal de Sucre, todos los actuados para su respectiva fiscalización, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

**Artículo 25.- (Extinción).** Son causales de extinción de las servidumbres administrativas las siguientes:

1. Por disposición de Ley Autonómica Municipal;
2. Por acto administrativo de desafectación, cuando se retira del dominio público un bien determinado, suprimiendo el uso o servicio al que estaba destinado;
3. Por contrato administrativo cuando se hayan constituido de esta manera;
4. Por renuncia, cuando derive de un acto de liberalidad;
5. Por fusión, cuando el bien afectado por la servidumbre administrativa ingrese en su totalidad a dominio municipal;
6. Por destrucción, cuando el bien afectado pierda utilidad para la finalidad sobre la cual se ha constituido la servidumbre administrativa; o
7. Por su no utilización.

### CAPÍTULO III LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 26.- (Características).** Al constituir condiciones legales del ejercicio ordinario del derecho de propiedad, las restricciones administrativas son de carácter general, constante, actual y obligatorio para todas las propietarias y propietarios del Municipio de Sucre en igualdad de condiciones sin afectar el dominio de aquellos y tiene naturaleza no indemnizable salvo el daño que se pueda producir en su ejecución.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**Artículo 27.- (Variabilidad).** Las restricciones administrativas son variables y pueden ser impuestas por el Gobierno Municipal de Sucre, sin que ello implique la limitación en el ejercicio del derecho propietario de los afectados.

**Artículo 28.- (Inextinguibilidad).** Por ser impuestas en base a las prerrogativas y competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, las limitaciones administrativas no se extinguen por desuso o falta del mismo.

**Artículo 29.- (Límites).** Las limitaciones administrativas serán impuestas respetando lo siguiente:

1. Deberán ser adecuadamente proporcionales a las necesidades administrativas que con ella se deban satisfacer según el caso;
2. Debe ser debidamente justificada en una necesidad administrativa del Municipio;
3. En ningún momento deben alterar, desintegrar o desmembrar la propiedad; y
4. Podrán ser impuestas por el Órgano Legislativo Municipal, a solicitud del Órgano Ejecutivo, dentro del marco de sus atribuciones y competencias; la ejecución siempre estará a cargo del Ejecutivo Municipal.

### CAPÍTULO IV CONSULTA PREVIA

**Artículo 30.- (Alcance).** I. En el marco y cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Bloque de Constitucionalidad, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, respeta y garantiza el derecho a la libre determinación y participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos asentados en su jurisdicción, mediante la consulta previa, informada, libre y de buena fe en aquellas medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles en propiedades comunales o colectivas en aplicación de la presente Ley.

II. La consulta previa para el área urbana estará sujeta a disposiciones legales nacionales vigentes.

**Artículo 31.- (Objeto de la Consulta Previa).** I. La consulta previa se realizara respetando los usos, costumbres e instituciones propias de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y tendrá por objetivo obtener el acuerdo de los consultados sin que ello signifique vetar o desestimar el proyecto, salvo que el mismo implique los siguientes aspectos:

1. Traslado de las tierras que ocupan y su reubicación;
2. Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos; o
3. Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio.

II. En los casos señalados anteriormente al margen de la Consulta Previa será necesario además obtener el consentimiento de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos afectados.

III. La consulta previa para su cumplimiento obligatorio, deberá ser reglamentada en lo que respecta a la autoridad competente, financiamiento, procedimiento, fases y plazos, entre otros aspectos a ser considerados por el Órgano Ejecutivo Municipal.

**Artículo 32.- (Obligación de Comunicación).** De forma previa a la adopción y como condición necesaria para la continuación de medidas administrativas o para la formulación y aprobación del plan, programa o proyecto de desarrollo a ejecutarse en la Nación y Pueblo Indígena



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Originario Campesino del Municipio de Sucre, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá hacer conocer e informar de aquellos a los eventuales afectados a través de sus representantes, dirigentes o autoridades originarias, lo cual deberá hacer constar documentalmente.

Se procederá de igual manera cuando se deban adoptar medidas legislativas que afecten de forma exclusiva y particular a la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesinos del Municipio de Sucre, por parte del Concejo Municipal.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición Adicional Primera.-** El inicio de la ejecución de proyectos en los bienes objeto de expropiación no deberán exceder los dos (2) años a partir de la publicación de la Ley Municipal Autónoma de expropiación por necesidad y utilidad pública.

**Disposición Adicional Segunda.-** En todos aquellos aspectos no regulados por la presente Ley se aplicara de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento de acuerdo a la naturaleza y características de la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición Transitoria Primera. I.** Los proyectos inscritos en el POA 2019 del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que correspondan al área rural, podrán ser ejecutados de manera excepcional, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Informe técnico y legal de justificación.
2. El proyecto debe estar inscrito en el POA de la gestión 2019.
3. Certificación Presupuestaria para la ejecución de proyecto.
4. La renuncia irrevocable de parte de los propietarios a la posesión del espacio físico a implementar el proyecto, mediante un documento privado con reconocimiento de firmas.

II. El Ejecutivo Municipal en el plazo de 15 días hábiles computables a partir de la orden de proceder del proyecto, remitirá al Concejo Municipal todos los requisitos para la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y posterior aprobación de la Ley Municipal de Expropiación hasta su registro en derechos reales.

III. El incumplimiento a lo establecido en los parágrafos I y II de la presente disposición transitoria, conllevara responsabilidad de la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal conforme a normativa vigente.

**Disposición Transitoria Segunda.-** El Órgano Ejecutivo Municipal procederá a la Reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma, en un plazo máximo de 15 días a partir de su promulgación.

**Disposición Transitoria Tercera. -** Las solicitudes o trámites de expropiación anteriores a la promulgación de la presente Ley Municipal Autónoma, podrán actualizarse mediante los informes técnicos y legales, adecuados a la presente normativa y su reglamento.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

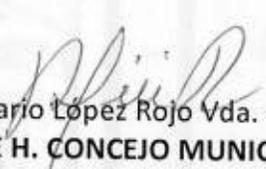
Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS

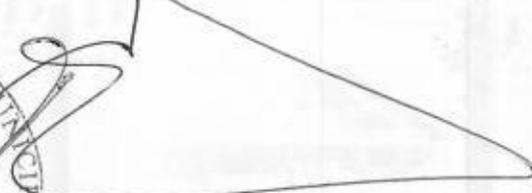
**Disposición Abrogatoria Única.** - Se abroga la Ley Municipal Autónoma N° 086/16 de fecha 19 de septiembre de 2016 y todas las disposiciones legales municipales contrarias de igual y menor jerarquía a la presente Ley Municipal Autónoma.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Honorable Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 145/19, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de Sucre, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve años.

  
Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**



  
Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz  
**CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) H.C.M.**

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como **LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 145/19, LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**, a los <sup>23</sup>.....días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

  
Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

